



NORMAS REGULADORAS DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA (ICACOR.MEDIA)

APROBADAS EN JUNTA DE 18 DE OCTUBRE DE 2012

MODIFICADAS EN JUNTAS DE 11 DE JULIO DE 2013, EN JUNTA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, EN JUNTA DE 21 DE ENERO DEL 2015 Y EN JUNTA DE 7 DE MARZO DE 2019 Y 23 DE ABRIL DE 2025.

PREÁMBULO: (**)

Unos de los males endémicos de la administración de justicia es la lenta y, por tanto, insatisfactoria respuesta a las peticiones de tutela de los ciudadanos. Se ha repetido hasta la saciedad que una Justicia lenta no es Justicia, y, desde luego, siempre será menos justa, por ello la llamativa bolsa de asuntos pendientes de resolución supone un pesado lastre para el sistema judicial español. Cuando la Justicia se demora en su resolución siempre llega tarde y resulta, además, antieconómica, pues el complejo y costoso engranaje judicial no ha servido para sus fines.

La solución, aunque conocida, es múltiple, difícil y parece casi utópica: dotar de más medios materiales y personales, la utilización de las nuevas tecnologías, articular procesos más ágiles, mejorar la planta judicial, evitar la judicialización excesiva de la sociedad, controlar que la asistencia jurídica gratuita no suponga un acicate a la litigiosidad, profundizar en los métodos de alternativos de resolución de conflictos, etc.

El legislador en los últimos tiempos ha optado con firmeza por dos vías de solución: reducir los pleitos poniendo trabas a su inicio y promover métodos alternativos para la solución de conflictos.

La primera, que pasa por la implantación de depósitos para recursos, la recuperación de las tasas judiciales y la reducción de la segunda instancia, como medidas más llamativas, ha sido fuertemente criticada por la Abogacía al suponer una clara merma de la tutela judicial efectiva.





La segunda, sin embargo, ha sido aplaudida y alentada desde la abogacía, por considerarla una línea idónea sin menoscabo de los derechos de los ciudadanos. Entre dichos métodos alternativos de resolución de conflicto se encuentra la mediación.

La mediación tiene una fuerte implantación en el mundo anglosajón, estimándose que atrae un 30% de los asuntos que habrían terminado en los tribunales; además, la Unión Europea desde la década de los 90 del pasado siglo ha apostado decididamente por ella mediante diversas experiencias piloto que fraguaron en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que se ha incorporado al ordenamiento jurídico español, a través el Real Decreto-ley 5/2012 y finalmente por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Sensible a todo ello, la Junta de Gobierno creó una Comisión de Mediación en noviembre del 2011, fruto de la cual surge ahora este servicio de mediación, el registro de mediadores del ICACOR y la organización de actividades de formación y cursos de especialización en la materia. La regulación que ahora se aprueba de este servicio de mediación (ICACOR.MEDIA) se inspira en la de otros Colegios de abogados, en especial en la del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Además, como Corporación de derecho público y en los términos que figuran en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Sentencias como las de 20/88 y 87/89, corresponde al Colegio Oficial el ejercicio de todas aquellas funciones de interés público que directamente y en relación con la Profesión por el legislador le sean encomendadas o bien le sean delegadas por la Administración.

Así, entre las indicadas funciones, corresponde al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, en el ámbito de su competencia, impulsar y desarrollar la mediación, como uno de sus fines, según establece el artículo 5 letra ñ) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece que tienen la consideración de instituciones de mediación los colegios de abogados, como corporaciones de derecho público que tienen entre sus fines el impulso de la mediación, debiendo facilitar el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, garantizando la transparencia en la referida designación.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que entró en vigor el 3 de abril de 2025, estableció como requisitos de procedibilidad una serie de Medios Adecuados para la Resolución de conflicto (MASC), entre los que se encentra la mediación y, además,





modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta reforma, en mayor o menor medida, afecta a la definición de la mediación, efectos, principios informadores, confidencialidad, y al procedimiento, entre otros aspectos, por lo que y también se hace necesario modificar las presentes normas para adecuarlas a la nueva normativa.

(**) Modificado en Juntas de 18/12/2014. Y 23/04/2025

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Concepto y finalidad de la mediación. (**)

- **1.** Se entiende por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de uno o varios mediadores.
- **2.** La mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, poner fin mediante acuerdo a los ya iniciados o reducir su alcance.
 - (**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 y 23/04/2025.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. (**)

- **1.** Estas Normas son de aplicación a las mediaciones, realizadas en el Servicio de Mediación del Ilustre Colegio Provincial de Abogadas de A Coruña (ICACOR.MEDIA).
- **2.** Estas normas serán de aplicación a cualquier tipo de cuestión o pretensión que sea susceptible de mediación, incluidos los conflictos transfronterizos.

Se entiende por conflicto transfronterizo aquel en el que al menos una las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable.

(**) Modificado en Junta de 18/12/2014.

Capítulo I: Organización (**)

Artículo 3.- El Servicio de Mediación del ICACOR (ICACOR.MEDIA).

1. El Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña, a través de su Servicio de Mediación (ICACOR.MEDIA), tiene la consideración de institución de mediación,





como corporación de derecho público entre cuyas funciones se halla la promoción de la mediación, habiendo de facilitar el acceso y organización de la misma, incluida la designación de mediadores, para el caso de que las partes no procedan a la elección del mismo de entre los inscritos en el Registro.

- **2.** El ICACOR garantizará la transparencia del funcionamiento del Servicio de Mediación en la designación de mediadores.
- **3.** El ICACOR adoptará las medidas necesarias para asegurar la independencia e incompatibilidad entre el arbitraje que pueda prestar el ICACOR y la mediación desarrollada por el Servicio de Mediación ICACOR.MEDIA, como actividades distintas.
- **4.** El ICACOR garantizará, dentro del ámbito de sus competencias, que se respeten los principios de voluntariedad y libre disposición, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, que inspiran la mediación.
- **5.** Las partes en conflicto actuarán en la mediación conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo, y deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.
- **6.** El ICACOR fomentará la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y del propio ICACOR.
 - (**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 y 23/04/2025.

Artículo 4.- Organización administrativa del registro:

- 1. El servicio de mediación colegial ICACOR.MEDIA tiene su sede en el domicilio de éste, y está sujeto a la autoridad de la Junta de Gobierno, como órgano soberano, a la que corresponde la aplicación, interpretación y modificación, en su caso, de las presentes Normas Reguladoras, así como la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el mismo.
- **2.** La Dirección del servicio de mediación ICACOR.MEDIA dependerá, a efectos administrativos, del personal de la Secretaría del Colegio, ejercitando las facultades que le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 5. Funciones del Servicio de Mediación del ICACOR (ICACOR.MEDIA). (**)

Las funciones de este Servicio de Mediación serán las siguientes funciones:

1^a. Fomentar y difundir la mediación.





- **2ª.** Actuar como medio adecuado para la solución de conflictos indicados en la norma segunda, mediante el procedimiento de mediación regulado en la Ley y en estas Normas, y con sujeción a los acuerdos de la Junta de Gobierno del ICACOR.
- **3ª.** Proponer al ICACOR su participación en estudios, debates, campañas de divulgación, reuniones y congresos autonómicos, nacionales o internacionales, sobre la mediación.
- **4ª.** Gestionar el Registro de mediadores del ICACOR, conforme a las instrucciones de la Junta de Gobierno.
- **5**^a. Informar a la Junta de Gobierno del ICACOR sobre cualesquiera materias y cuestiones relativas a la mediación, y, realizar, en su caso, las correspondientes propuestas.
 - 6a. Designar al mediador para cada asunto.
- **7ª.** Dar el soporte administrativo a todo lo referente a las mediaciones que se ejecuten en el ICACOR; hacer el seguimiento administrativo de esos procedimientos de mediación, y decidir sobre las cuestiones organizativas que se susciten y no formen parte del objeto sometido a mediación.
- **8**^a. Velar por el cumplimiento de los plazos del procedimiento de mediación y adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones indebidas.
- **9**^a. Promover el estudio de las materias generales de la mediación y de las específicas en función del ámbito de aplicación.
 - 10^a. Elaborar una memoria anual de actividades.
- **11**^a. Colaborar en la ejecución de los acuerdos que adopte la Junta de Gobierno del ICACOR y su Comisión de Mediación para la formación de los mediadores, especialmente en todo lo referente a las técnicas de mediación, negociación y resolución alternativa de conflictos.
- **12ª.** Informar a la Junta de Gobierno del ICACOR sobre el cumplimiento de las normas deontológicas.
 - (**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 y 23/04/2025.

Capítulo II: Principios informadores de la mediación

Artículo 6.- Voluntariedad y libre disposición.

1. La mediación es voluntaria.





2. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

Artículo 7.- Igualdad e imparcialidad.

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

(**) Modificado en Junta de 23/04/2025.

Artículo 8.- Neutralidad.

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación.

Artículo 9.- Confidencialidad. (**)

- **1.** El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no a mediación y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a ICACOR.MEDIA y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.
- **2.** La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados, en el ámbito de un procedimiento judicial o de un arbitraje, a declarar sobre la información y documentación derivada de dicho procedimiento de mediación o a aportar documentación relacionada con él, excepto:
- a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al mediador del deber de confidencialidad.
- b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y su solicitud de exoneración o moderación según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a esos únicos efectos y sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.
- c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.
- d) Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.





Salvo en dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación de la información confidencial como prueba en un proceso judicial o un arbitraje no será admitida por aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- **2.** Las actas que se elaboran a lo largo del procedimiento de mediación tienen carácter reservado.
 - (**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 y 23/04/2025.

Artículo 10.- Carácter personalísimo. (*)(**)

1. En la mediación, las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones sin que puedan valerse de representantes o de intermediarios. En situaciones excepcionales que hagan imposible la presencia simultánea de las partes, pueden utilizarse medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia, garantizando los principios de la mediación.

No obstante lo anterior, cuando una de las partes sea una persona jurídica actuará en su nombre el administrador o representante legal con atribuciones y poderes bastantes para firmar el acuerdo referente a las cuestiones sometidos a mediación.

- **2.** En la mediación entre una pluralidad de personas, las partes pueden designar portavoces con reconocimiento de capacidad negociadora, que representen los intereses de cada colectivo implicado.
 - (*) Segundo párrafo añadido en Junta de 11/7/2013.
 - (**) Modificado en Junta de 18/12/2014.

Artículo 11.- Buena fe. (**)

- **1.** Las partes y las personas mediadoras deben actuar de acuerdo con las exigencias de la buena fe y respeto mutuo.
- **2.** Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal. (art.16.3 de la Le 5/2012)
- **3.-** Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.
 - (**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 y 23/04/2025.





Artículo 12.- Personas legitimadas para intervenir en un procedimiento de mediación.

Pueden intervenir en un procedimiento de mediación e instarlo las personas que tienen capacidad y un interés legítimo para disponer del objeto de la mediación.

Capítulo III: Estatuto del mediador

Artículo 13.- Condiciones para ejercer como mediador. (**)

Podrán ejercer la función de mediación en el Servicio de mediación (ICACOR.MEDIA) objeto de estas Normas quienes reúnan los siguientes requisitos:

- **a)** Hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles y carecer de antecedentes penales por delito doloso.
 - **b)** Estar inscritos en el Registro de Mediadores del ICACOR.
- **c)** Tener suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra su actividad como mediadores.
- **d)** Acreditar haber recibido la formación inicial para la mediación que exija la Junta de Gobierno del ICACOR, y asumir el compromiso de la formación continua en este tipo de mediación que establezca el ICACOR.
- **e)** Aceptar y adherirse expresamente al código de conducta de los mediadores que apruebe el ICACOR.
- **f)** Solicitar al ICACOR su incorporación a este Servicio de mediación durante al menos un año, y ser aceptados.
 - (**) Modificado en Junta de 18/12/2014.

Artículo 14.- Calidad y autorregulación de la mediación.

El ICACOR fomentará la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta de los mediadores, así como la adhesión de aquéllos a tales códigos.

Artículo 15.- Actuación del mediador. (**)

1. La aceptación de la mediación obliga al mediador a cumplir fielmente el encargo, incurriendo si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causare.





2. El mediador facilitará la comunicación entre las partes, velando para que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, y desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre estas, con respeto a los principios de la mediación.

El mediador solicitará de los abogados de las partes su colaboración para que estén adecuadamente informadas y asesoradas.

La asistencia de los abogados de las partes a cada una de las sesiones de mediación, de haber varias, será consensuada con las partes y el mediador y su inasistencia a alguna de ellas no invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado.

- **3.** El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste aquélla.
- **4.** El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurran circunstancias que afecten a su imparcialidad.
- **5.** Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:
- **a)** Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
 - **b)** Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
- **c)** Que el mediador, u otro abogado de su despacho profesional o vinculado al mismo, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

(**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 de 23/04/2025.

Artículo 15 bis.- Obligaciones deontológicas. (***)

Los mediadores estarán sometidos a la legislación vigente en materia de mediación, a las presentes Normas, a los Estatutos Colegiales, al Estatuto General de la Abogacía Española y al Código Deontológico de la Abogacía.





(***) Introducido por Junta de 7/3/2019 y modificado junta 23/04/2025

Artículo 16.- Coste de la mediación. (*) (**) (***) Véase cuadro adjunto.

1º.- CRITERIOS GENERALES.

- Cuando la <u>cuantía de la controversia sea inestimable o indeterminada</u>, ICACOR.MEDIA fijarán el coste atendiendo a las particularidades de la disputa.
- El <u>derecho de admisión</u> se abonará por el o los solicitantes en el momento de presentación.
- Salvo que las partes pacten que el pago lo haga una sola, los derechos de gestión y administración se abonarán por cada parte en el proceso en el momento de citación para la sesión inicial.
- Salvo que las partes pacten que el pago lo haga una sola, los <u>honorarios de los</u> <u>profesionales designados</u> se provisionarán por cada parte en el momento de citación para la sesión inicial y, en su caso, en el de las ulteriores sesiones.

2º.- MEDIACIÓN EN CONFLICTOS SIN ESPECIAL COMPLEJIDAD O CUANTÍA

DERECHOS ICACOR.MEDIA

DEVENGO	CONCEPTO	IMPORTE €
Solicitud	Admisión	15 cada parte a satisfacer
		en el momento de la
		solicitud o de la aceptación
		25 cada parte en el
Inicio tramitación	Gestión y administración	momento de citación para
		la sesión inicial

HONORARIOS MEDIADORES (más IVA)

DEVENGO	CONCEPTO	IMPORTE
Aceptación y citación para	Asistencia a las partes	75 cada parte
sesión inicial		
Citación a siguientes	Asistencia a las partes	50 cada parte
sesiones y sesión final		
Certificación a petición del	Art. 17 párrafo final LM y	25
interesado	otros análogos	





3º.- MEDIACIÓN EN CONFLICTOS DE ESPECIAL COMPLEJIDAD O CUANTÍA

DERECHOS ICACOR.MEDIA

DEVENGO	CONCEPTO	IMPORTE
Solicitud	Admisión	15 cada parte a satisfacer
		en el momento de la
		solicitud o de la aceptación
Inicio tramitación	Gestión y administración	25 cada parte en el
		momento de citación para
		la sesión inicial
Inicio tramitación	Cuantía superior a 24.000€	0,10% que se calcula sobre
		la cuantía total en el
		momento de citación para
		la sesión inicial

HONORARIOS MEDIADORES (más IVA)

DEVENGO	CONCEPTO	IMPORTE
Aceptación y citación para	Asistencia a las partes	150 cada parte
sesión inicial		
Citación para siguientes	Asistencia a las partes	100 cada parte por cada
sesiones y sesión final		sesión
Citación para sesión inicial	Cuantía superior a 24.000€	0,50% que se calcula sobre
		la cuantía total

- **5.** La mediación podrá ser gratuita para las partes en aquellos supuestos en que expresamente se establezca por la Junta de Gobierno de este Colegio.
 - (*) Apartado 4 modificado en Junta de 11/7/2013.
 - (**) Modificado en Junta de 18/12/2014.
 - (**) Modificado en Juntas de 21/1/2015 y 23/04/2025.

Capítulo IV: Procedimiento de mediación

Artículo 17.- Solicitud de inicio de la mediación. (**)

1. La mediación puede llevarse a cabo:





- **a)** Antes de iniciar el proceso judicial, cuando se producen los conflictos de convivencia o las discrepancias.
- **b)** Cuando el proceso judicial está pendiente, en cualquiera de las instancias y los recursos, y en ejecución de sentencia, en los términos que determine la legislación procesal.
- **2.** El procedimiento podrá iniciarse mediante solicitud escrita presentada en el ICACOR para el servicio ICACOR.MEDIA.
- **a)** A petición de todas las partes, formulada de común acuerdo, conjunta o separadamente, o de una o más de ellas con el consentimiento escrito de la otra u otras.

Si la petición fuere conjunta de todas las partes podrá solicitar al ICACOR que designe como mediador a un determinado abogado mediador de los inscritos en el Registro del Mediadores del ICACOR, en su defecto se nombrará al que por el turno establecido corresponda.

- **b)** A petición de una de las partes.
- **3.** La mediación será llevada a cabo por uno o por varios mediadores. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de dos o más mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.
- **4.** Cuando se inicie una mediación estando en curso un juicio, las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso judicial conforme a lo dispuesto en la Ley.
 - (**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 y 23/04/2025.

Artículo 18. Sesión inicial. (**)

- 1. Recibida la solicitud de mediación presentada o no por todas las partes, el ICACOR designará al mediador, señalará día y hora para la sesión inicial, y citará a las partes para que acudan a la misma, advirtiéndoles que podrán hacerlo asesoradas y asistidas cada una de su respectivo abogado, y de que en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad, así como que la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial, todo ello según establece el art. 17 LM.
- **2.** En la sesión inicial el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y





experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, y del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva, así como la cobertura de su responsabilidad civil.

- 3. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:
- a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
 - b) La identidad de las partes.
 - c) El objeto de la controversia.
 - d) La fecha de la sesión.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
 - f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

De conformidad con el art. 16.2 LM, la certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.

(**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 y 23/04/2025.

Artículo 19. Sesión constitutiva. (**)

- **1.** El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes, asistidas o no de sus abogados, expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:
 - La identificación de las partes.
 - El mediador o mediadores designados por el ICACOR.
 - El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- El programa de actuaciones y la duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- El coste total de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.





- La declaración de aceptación voluntaria por las partes y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
 - El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.
 - De la cobertura de su responsabilidad civil.
- **2.** De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.
 - (**) Modificado en Junta de 18/12/2014.

Artículo 20. Duración del procedimiento.

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

En los casos en que se opte por el intento de mediación como requisito de procedibilidad, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.

(**) Modificado en Junta de 23/04/2025.

Artículo 21. Desarrollo de las actuaciones de mediación. (**)

- **1.** El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado
- **2.** Las comunicaciones entre el mediador y las partes en conflicto podrán ser o no simultáneas.
- **3.** El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.
 - (**) Modificado en Junta de 18/12/2014.

Artículo 22. Terminación del procedimiento. (*)

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al mediador, bien





porque haya transcurrido el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

- **2.** La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.
- **3.** El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores, y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.

(*) Último párrafo modificado en Junta de 11/7/2013.

Artículo 23. El acuerdo de mediación. (**)

- 1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.
- **2.** El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes y presentarse al mediador, en el plazo máximo de diez días desde el acta final, para su firma.
- **3.** Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.
- **4.** El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública o su homologación judicial al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.





(**) Modificado en Junta de 18/12/2014.

Artículo 24. Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos. (**)

- 1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación se lleve a cabo por medios electrónicos, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en estas Normas.
- **2.** La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros o de otro interés cuya cuantía no supere esa cantidad,-se desarrollará por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes o cuando éstas acuerden un procedimiento distinto y siempre que las pretensiones de las partes no se refieran a argumentos de confrontación de derecho.
 - (**) Modificado en Junta de 18/12/2014.

Artículo 25. Especialidades aplicables a las mediaciones sobre asuntos transfronterizos.

1. Se aplicará en virtud de sometimiento expreso o tácito de las partes y, en su defecto, cuando al menos una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Conflicto transfronterizo.

A los efectos de la mediación regulada en estas Normas, se entiende por conflicto transfronterizo aquel en el que al menos una las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable.

En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil."

3. Protocolización notarial del acuerdo de mediación en conflicto transfronterizo, y su ejecución.

Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse fuera de España la protocolización notarial será necesaria para su consideración como título ejecutivo,





además de los requisitos que en su caso puedan exigir los Convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.

Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español.

Capítulo V. Régimen disciplinario. (***)

Sección primera. Responsabilidad disciplinaria

Artículo 26.- Principios generales y potestad disciplinaria.

- **1.** Los mediadores que participen o presten servicio en el Centro de Mediación están sujetos a responsabilidad disciplinaria.
- **2.** Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales a los mediadores se harán constar en el Registro de Mediadores mediante nota marginal.
- **3.** Las sanciones impuestas por el Centro de Mediación se harán constar en el Registro de Mediadores mediante nota marginal.
- **4.** La potestad disciplinaria sobre los mediadores del Registro de Mediadores se ejercerá por el Centro de Mediación.

Artículo 27.- Infracciones.

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en la sección segunda de este capítulo. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 28.- Sanciones.





Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito o amonestación privada.
- **b)** Declaración de inactividad del mediador.
- c) Baja del Registro de Mediadores.

Artículo 29.- Principio de proporcionalidad.

La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o ICACOR.MEDIA.

Sección segunda. Infracciones y Sanciones

Artículo 30.- Infracciones muy graves. ()**

Son infracciones muy graves:

- **a)** El incumplimiento por parte de cualquier persona del deber de confidencialidad descrito en los presentes normas o en la normativa de aplicación.
- **b)** La no abstención y/o renuncia por parte del mediador cuando se den las circunstancias para ello.
- **c)** La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la mediación, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en las presentes Normas.
- **d)** El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la dirección del Centro cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- **e)** La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.





- **f)** La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento del expediente de mediación.
- **g)** La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido. Así como la comisión de al menos dos infracciones graves en el plazo de dos años.
- **h)** La condena de un mediador en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- **I)** El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales determinadas en el artículo 15 bis.
 - (**) Modificado en Junta de 23/04/2025.

Artículo 31.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- **a)** El incumplimiento grave de las normas reglamentarias o de los acuerdos adoptados por la dirección del centro en el ámbito de su competencia, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- **b)** La inobservancia o incumplimiento en los procesos de mediación de los principios de la mediación referidos en el artículo 3 y capítulo II de estas Normas
- **c)** La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes del Centro de Mediación cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- **d)** Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad de mediación.
 - e) El incumplimiento reiterado de las obligaciones del mediador.
- **f)** La percepción o el ofrecimiento de remuneración del mediador relacionada con la derivación de usuarios, requerir a las partes que hayan solicitado la gestión o administración del procedimiento al Centro de Mediación más allá de lo regulado en estas Normas.





- **g)** Los actos y omisiones descritos el artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves. Así como la comisión de al menos cinco faltas leves en el plazo de dos años.
- **h)** El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

Artículo 32.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- **a)** La falta de respeto a los miembros del Centro de Mediación en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- **b)** El incumplimiento de las funciones y deberes impuestos a los mediadores.
 - c) La negligencia en el cumplimiento de las normas reglamentarias.
 - **d)** El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
- **e)** Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 33.- Sanciones.

Las sanciones que el órgano competente podrá imponer son:

a) Para las faltas muy graves: Baja del Registro de Mediadores o declaración de inactividad de seis meses a dos años.

La imposición de la baja en el Registro de Mediadores puede ser definitiva o por un periodo de hasta cinco años. Transcurrido el periodo determinado en la sanción, el sancionado podrá volver a presentar la solicitud de inscripción, pero no se tendrán en cuenta a los efectos de esa solicitud la formación necesaria cursada con anterioridad a la fecha de la presentación de dicha nueva solicitud.

- **b)** Para las faltas graves: declaración de inactividad de hasta seis meses.
- c) Para las faltas leves: apercibimiento escrito o amonestación privada.





Sección tercera. Procedimiento sancionador.

Artículo 34.- El procedimiento sancionador.

- **1.** Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
- **2.** El expediente se inicia por denuncia del usuario del Centro de Mediación, o de oficio por parte del Centro de Mediación.
- **3.** Corresponde al Centro de Mediación tramitar e instruir los expedientes sancionadores.
- **4.** Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el Centro de Mediación podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador.
- **5.** Corresponde al Coordinador del Centro de Mediación acordar la incoación del expediente, nombrar un instructor, y un secretario.
- **6.** El secretario nombrado será miembro del Registro de Mediadores y será elegido de entre los cincuenta mediadores con más experiencia en número de procedimientos de mediación.
- **7.** El instructor nombrado será miembro de la Comisión de Mediación colegial quien no podrá tomar parte en la resolución que ponga fin al expediente.
- El instructor tiene que practicar las diligencias y pruebas dirigidas a determinar los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción y a la vista de las actuaciones practicadas, formulará el pliego de cargos. No corresponde formular pliego de cargos y se tiene que ordenar el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad.
- **8.** El pliego de cargos se tiene que notificar a la persona presuntamente infractora y, en su caso, al denunciante a fin de que en el plazo de 10 días hábiles





formulen alegaciones y propongan las pruebas que consideren oportunas para la defensa de sus derechos o intereses.

- **9.** Transcurrido el mencionado plazo, el instructor ordenará la práctica de las pruebas y actuaciones para determinar los hechos y las responsabilidades susceptibles de sanción, y a la vistas se las actuaciones practicadas tiene que elaborar la propuesta de resolución.
- **10.** La propuesta de resolución se tiene que notificar a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles para que pueda formular alegaciones. Transcurrido este plazo, se eleva la propuesta de resolución a la Comisión de Mediación colegial que dictará la resolución correspondiente y la notificará a la persona interesada.
- **11.** Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo expresamente motivado, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento. Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días. Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista del expedientado y del denunciante, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo común de siete días.
- **12.** Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por el Instructor, se pondrá de manifiesto tal circunstancia al expedientado y al denunciante, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoseles para ello un plazo común de quince días.
 - 13. En ambos casos queda suspendido el plazo para dictar la resolución.
 - 14. Las sanciones dictadas serán ejecutivas en el momento de ser dictadas.
- **15.** Las sanciones disciplinarias se comunicarán en el plazo de 10 días al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia en virtud del artículo 23.2 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- **16.** En el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la resolución, los interesados podrán formalizar





recurso ante la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

Artículo 35.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

- 1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.
- **2.** La baja en el Registro de Mediadores no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y se acordará la sanción que corresponda. En el supuesto en que la sanción no pueda hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en el Registro de Mediadores.

Artículo 36.- Prescripción de las infracciones.

- **1.** Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- **2.** El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de dos mes por causa no imputable al mediador.

Artículo 37.- Prescripción de las sanciones.

- **1.** Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.
- **2.** El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que puedan ser ejecutadas.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.





3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

(***) Capítulo introducido por Junta de 07/03/2019.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- PROTECCIÓN DE DATOS ()**

- 1. De conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los datos personales facilitados por los interesados serán incorporados al sistema de tratamiento titularidad de ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA con la finalidad de poder gestionar el servicio de asistencia jurídica gratuita/ Servicio de mediación prestado por nuestra entidad. En cumplimiento con la normativa vigente, que serán conservados según el plazo legalmente establecido y serán comunicados en caso de ser necesario a bancos y cajas, administraciones públicas y a todas aquellas entidades con las que sea necesaria la comunicación, con la finalidad de cumplir con la prestación del servicio anteriormente mencionado.
- **2.** De conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos, asistirán a los interesados los derechos de acceso, rectificación, limitación de tratamiento, supresión, portabilidad y oposición al tratamiento de sus datos de carácter personal así como del consentimiento prestado para el tratamiento de los mismos.

(**) Modificado en Juntas de 18/12/2014 y 23/04/2025.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes Normas entrarán en vigor el 1 de enero del 2013.